

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/257/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE  
ROSARITO

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dieciséis de junio de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/257/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha quince de marzo del dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00244521**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno presentó recurso de revisión, relativo **a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

**IV. ADMISIÓN.** El día once de mayo del dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/257/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, realizó manifestaciones en tiempo y forma.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha ocho de junio del dos mil veintiuno se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la respuesta otorgada se transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Solicitó la versión pública de los contratos efectuados con COMERCIALIZADORA EMPRESAS BAJA, RFC EBA170209-IQ9, durante el periodo del 1 de enero de 2017 al 12 de marzo 2021. También solicitó las facturas emitidas por COMERCIALIZADORA EMPRESAS BAJA, RFC EBA170209-IQ9, a este organismo*

*descentralizado. Así como los pagos efectuados a este proveedor en este mismo periodo" (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado, la cual contesto medularmente:

"[...]

Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo le envío el enlace en el que encontrará la respuesta de Oficialía Mayor a su petición no. 00244521 con contrato anexo:

<https://www.rosarito.gob.mx/transparencia/archivo/2021-03/respuesta-a-solicitud-no.-00244521.pdf>

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"El enlace proporcionado no despliega la información, la página no carga" (sic)*

El sujeto obligado dio contestación medularmente al recurso de revisión, lo siguiente:

"[...]

Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo y en atención a la Admisión del Recurso de Revisión no. RR/257/2021 del once de mayo del 2021 y notificado el 20 de mayo por vía electrónica, relativa a la solicitud de acceso a la información no. 00244521, formulada en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California el día 15 de marzo del 2021, así también y de conformidad con el segundo punto de acuerdo me permito informarle que se revisó el hipervínculo otorgado en la plataforma para que acceda a la información solicitada, el cual se encuentra habilitado y la información se abre sin ningún problema, por lo que se desconoce el motivo por el que el peticionario no pudo abrir el enlace, sin embargo y con el firme propósito de garantizar que acceda a la información, se remite en nuevamente la información proporcionada por Oficialía Mayor, además de las impresiones de pantalla del hipervínculo y de que si se abre el documento, con lo cual brindamos nuestras manifestaciones a través de la contestación del presente recurso,

Con lo anterior, solicito tenga por presentada esta contestación dentro del plazo requerido por la Ley, dando cumplimiento al segundo y tercer punto de acuerdo, informándole que los correos electrónicos a través del cual se habrá de oír y recibir notificaciones son [javargas@rosarito.gob.mx](mailto:javargas@rosarito.gob.mx) y [prtransparenciaviii@gmail.com](mailto:prtransparenciaviii@gmail.com).

Sin más por el momento y agradeciendo la atención brindada a la presente me despido quedando a sus respetables órdenes.



AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO DE  
PLAYAS DE ROSARITO, B  
DEFIENDO A TODOS



PLAYAS DE ROSARITO  
Municipio de Rosarito

**CONTRATO DE COMPRAVENTA  
OM/FORTASEG/CCV/004/2019**

CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, REPRESENTADO POR EL H. VII AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, B. C., POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL LA C. MIRNA CECILIA RINCON VARGAS CON LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO GENERAL EL C. DIEGO ALFONSO RAMIREZ ROBLES Y EL OFICIAL MAYOR EL C. OSCAR RENE LOZANO CASAVANTES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ COMO "EL COMPRADOR" Y POR SEGUNDA PARTE LA EMPRESA DENOMINADA EMPRESAS BAJA, S.A DE C.V. REPRESENTADA POR ESTE ACTO POR EL C. [REDACTED] A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL VENDEDOR", QUIENES AL MOMENTO DE ACTUAR EN CONJUNTO SE LES DENOMINARAN "LAS PARTES", INSTRUMENTO QUE SE FORMALIZA AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

**II.- DECLARA "EL VENDEDOR":**

II.1.- Que mediante escritura Mediante póliza numero 13277, libro de registros 06 de fecha 08 de febrero de 2017, pasada ante la fe del corredor publico Licenciado [REDACTED] numero [REDACTED] de la plaza de Baja California, se hizo la constitución de "EMPRESAS BAJA, S.A DE C.V."

II.2.- Mediante póliza numero [REDACTED], libro de registros 06 de fecha 04 de Abril de 2017, pasada ante la fe del corredor publico Licenciado [REDACTED] numero [REDACTED] de la plaza de Baja California, se otorgo a [REDACTED] facultades de representación, mismas que a la fecha no le han sido revocados o modificados.

II.3.- Su Registro Federal de Contribuyentes es [REDACTED] con domicilio fiscal en Avenida [REDACTED], numero [REDACTED] de la [REDACTED] en la ciudad de [REDACTED] CP [REDACTED]

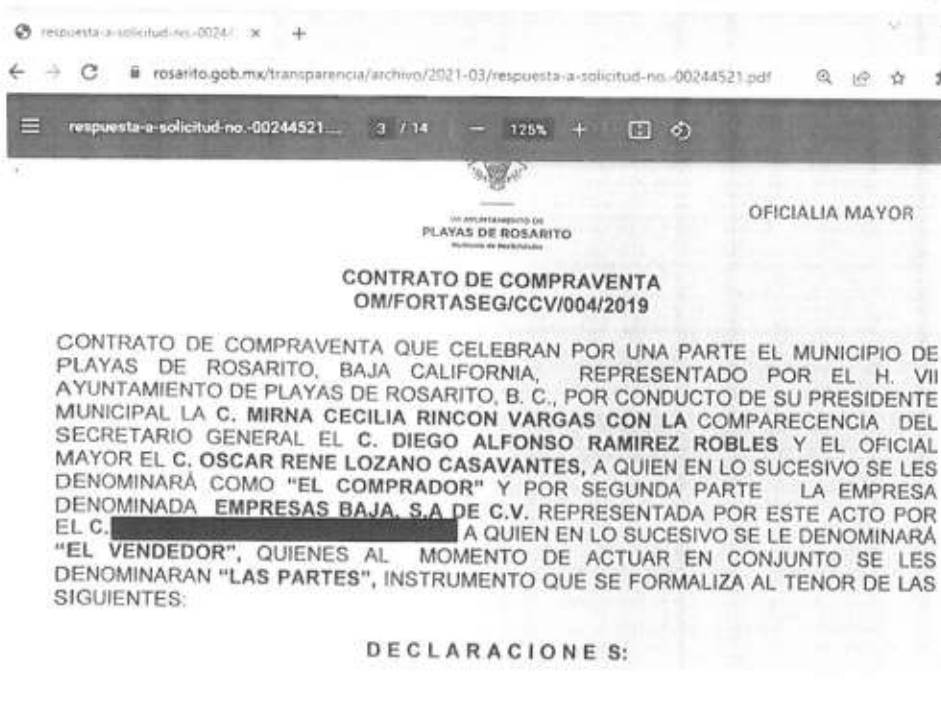
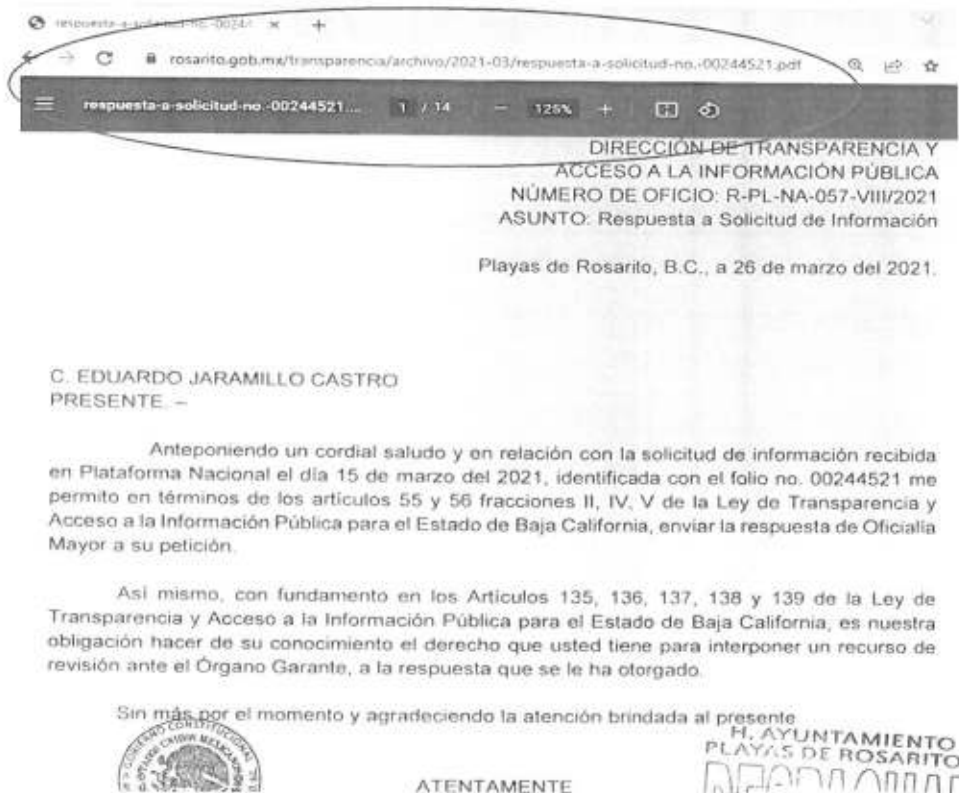
II.4.- Cuenta con el equipo, material, preparación y experiencia suficiente para vender lo que requiere "EL COMPRADOR

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Analizadas las constancias que obran en autos, el sujeto obligado en su respuesta primigenia, proporcionó una liga de acceso siendo <https://www.rosarito.gob.mx/transparencia/archivo/2021-03/respuesta-a-solicitud-no-00244521.pdf>, postura que sostuvo en la contestación al recurso de revisión; en virtud de ello, este Órgano Garante, a través de su facultad revisora, pudo observar una respuesta por parte del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, a la vez que un contrato de compra venta entre el Municipio de Playas de Rosarito y la empresa denominada Empresas Baja S.A. de C.V.

"[...]"



Consecuentemente, el agravio hecho valer por la persona recurrente es **INFUNDADO**, toda vez que el hipervínculo proporcionado pudo ser corroborado y en el mismo se observa un contrato de compra venta con la moral señalada en la solicitud primigenia.

Ahora bien, de las documentales proporcionadas por el sujeto obligado, se pudo constatar la existencia de un contrato de compra venta con la empresa Empresas Baja, S.A. de C.V., documento que cuenta con partes o secciones testadas; sin embargo, es menester precisar, que para que la clasificación de la información sea válida debe atender al proceso mediante el cual se determina que la información encuadra en algún supuesto para su confidencialidad o de reserva, según sea el caso, de conformidad

con lo establecido en el artículo 54, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, situación que no aconteció en especie.

Aunado a lo anterior, cabe destacar, que la información solicitada por la persona recurrente encuadra como una obligación de transparencia, la cual deberá ser publicada y puesta a disposición de las personas en su respectivo portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, previa la atención del proceso de clasificación de información que dispone el Lineamiento séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

**Artículo 81.-** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XXVII.- Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Énfasis añadido

Por lo que, en ese orden de ideas, la versión pública de los documentos cuenta con criterios con los cuales los sujetos obligados podrán clasificar la información de la misma forma su aprobación deberá ser por su Comité de Transparencia, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en su lineamiento Quincuagésimo sexto, así mismo, en estricto apego a la legalidad de la norma deberá observar para ello lo estipulado en el artículo 130 de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Artículo 130.-** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

I.- Confirmar la clasificación.

...

Énfasis añadido

No obstante, lo anterior, es menester precisar que la información proporcionada por el sujeto obligado consiste en un contrato de compra venta celebrado por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito con la empresa denominada Empresas Baja, S.A. de C.V., es decir, una persona moral constituida ante la fe de un corredor público, por lo que la supresión de los datos personales es menor que ante la presencia de una persona física, pues el objeto de que la persona moral sea constituida es que pueda ejercer actos ante terceros y que su calidad sea conocida legalmente por ellos.

De la información testada se puede apreciar datos como el nombre del representante legal de la moral, el nombre y número de plaza del corredor público ante el cual fue registrada la moral, así como el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal de la empresa.

Registro digital: 176077

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XIII.3o.12 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2518

Tipo: Aislada

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS

PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.



Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

Por otra parte, la persona recurrente solicitó "... También solicitó las facturas emitidas por COMERCIALIZADORA EMPRESAS BAJA, RFC EBA170209-IQ9, a este organismo descentralizado. Así como los pagos efectuados a este proveedor en este mismo periodo" (Sic), sin que el sujeto obligado emitiera manifestación alguna alusiva a lo solicitado, de esta forma, no fue congruente ni exhaustivo al omitir pronunciarse de manera concreta en cada uno de los puntos requeridos, tal y como lo establece el criterio de interpretación 02-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que no es dable considerar que el sujeto obligado diera una respuesta es todos sus extremos de la solicitud:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información de manera completa clara y exhaustiva, establecido para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública 00244521, para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá proporcionar la versión íntegra del contrato de compra venta celebrado con Empresas Baja, S.A. de C.V.
2. Deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva en relación a las facturas solicitadas por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública 00244521, para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá proporcionar la versión íntegra del contrato de compra venta celebrado con Empresas Baja, S.A. de C.V.
2. Deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva en relación a las facturas solicitadas por la persona recurrente.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior**




jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; en calidad de ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/257/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



